



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MALAGA

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16 (29001)
Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333
NIG: 2906745320190004013
Procedimiento: Procedimiento abreviado 569/2019. Negociado: B
Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]
De: D/ña. OPERACIONES FAMILIARES MARPER, S.L.
Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]
Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]
Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MIJAS
Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 205/22

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **569/2019**, interpuesto por **OPERACIONES FAMILIARES MARPER, S.L.**, representada por la procuradora D^a. [REDACTED] y defendida por su letrada, contra el **AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, representado y defendido por el/la letrado/a de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS, CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (1.452,61 €)**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Operaciones Familiares Marper, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Mijas el 27 de febrero de 2019, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto el 18 de enero de 2019 contra el acuerdo de derivación de responsabilidad dictado el 30 de noviembre de 2018 en el expediente 9406ID, correspondiente a la deuda por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de varios ejercicios, por importe de 1.452,61 euros, de la finca con UTM [REDACTED]

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el 1 de diciembre de 2021 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V6YHBUTQJKSEQ9CNXA7EN8MM4T	Fecha	02/06/2022
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5





TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

La demandante, que adquirió el 16 de mayo de 2012 la finca con UTM [REDACTED] dirige su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Mijas que la declaró responsable de la deuda por IBI de varios ejercicios que había dejado impagada la anterior propietaria, Jardines de la Butiplaya, S.A.

Se alega como motivos del recurso la falta de motivación de la declaración de fallido del anterior propietario; la audiencia de nota de afección por la deuda en el Registro de la Propiedad y la prescripción de los recibos de IBI de los ejercicios 2012 y 2013.

SEGUNDO.- NORMATIVA APLICABLE.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dentro de la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles regula en su artículo 64.1 lo que llama “afección real en la transmisión” diciendo:

“1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del art. 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el art. 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias...”



Código Seguro De Verificación:	8Y12V6YHBUTQJKSEQ9CNXA7EN8MM4T	Fecha	02/06/2022
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5





Por su parte, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria alude en su artículo 43 a los responsables subsidiarios:

“1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:...

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del art. 79 de esta ley.

Y sobre la afección de bienes establece el artículo 79:

“1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

3. Siempre que la ley conceda un beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el obligado tributario de cualquier requisito por aquella exigido, la Administración tributaria hará figurar el importe total de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que los titulares de los registros públicos correspondientes harán constar por nota marginal de afección.

En el caso de que con posterioridad y como consecuencia de las actuaciones de comprobación administrativa resulte un importe superior de la eventual liquidación a que se refiere el párrafo anterior, el órgano competente procederá a comunicarlo al registrador competente a los efectos de que se haga constar dicho mayor importe en la nota marginal de afección”.

Al procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria se refiere el artículo 176 de la LGT:

“Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración tributaria dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario2.

Por último, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, define en su artículo 61 los conceptos de deudor fallido y de crédito incobrable en los siguientes términos:

“1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos



Código Seguro De Verificación:	8Y12V6YHBUTQJKSEQ9CNXA7EN8MM4T	Fecha	02/06/2022
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5





por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el art. 109. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.

La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario.

Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, estos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

3. Sin perjuicio de lo que establece la normativa presupuestaria y atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, se determinarán por el Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria las actuaciones concretas que deberán realizarse a efectos de justificar la declaración de crédito incobrable.

TERCERO.- DECISIÓN DEL RECURSO.

La actora reclamó en su escrito de interposición, en la demanda y en otro escrito presentado el 5 de agosto de 2020 que el Ayuntamiento enviara al Juzgado una copia del expediente 9406 ID (en el que se dictó el acuerdo de derivación de responsabilidad) y del nº. 93000, correspondiente a las actuaciones recaudatorias que debieron seguirse contra el anterior propietario de la finca, como deudor principal.

La solicitud de remisión de los dos expedientes fue acordada en sendas diligencias de ordenación de fecha 11 de septiembre y 5 de octubre de 2020, la segunda de las cuales consta con certeza que fue notificada al letrado municipal, no obstante lo cual se ha recibido en el Juzgado solo el primero de los expedientes.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V6YHBUTQJKSEQ9CNXA7EN8MM4T	Fecha	02/06/2022
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5





En definitiva, siendo la responsabilidad del nuevo propietario subsidiaria a la del anterior, es necesario acreditar no solo la declaración de fallido del deudor principal (que consta en el expediente), sino también que la declaración de fallido vino precedida por una mínima actividad recaudatoria contra aquél, que el Ayuntamiento de Mijas no ha acreditado, lo que por sí solo basta para estimar el recurso.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimadas íntegramente las peticiones de la actora, procede condenar a la Administración demandada al pago de las costas procesales hasta un máximo de trescientos euros, más IVA, por honorarios de letrado (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento Jurídico, y condeno al Ayuntamiento demandado al pago de las costas procesales hasta un máximo de trescientos euros más IVA por honorarios de letrado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso** ordinario.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro De Verificación:	8Y12V6YHBUTQJKSEQ9CNXA7EN8MM4T	Fecha	02/06/2022
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5

